

11.0.1. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA -
Orden comunicada de 8 de octubre de 1986
estableciendo una nueva modalidad de pago
para grandes consumidores de fuelóleo y gasó-
leo C.

11. PRECIOS DE VENTA

Visto el escrito de fecha 7 de julio de 1986
y su expediente respectivo en el que se propone nueva modalidad
de pago para grandes consumidores, este Ministerio, de conformi-
dad con la propuesta de CAMPSA y con el parecer de la Delega-
ción del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza el pago de los pedidos a 30 días fecha de suminis-
tro, a todos los clientes de uso industrial suministrados por
CAMPSA con niveles de consumo anual superior a las 300 Tm. de
fuelóleo o 300 m³ de gasóleo C.

2. Se autoriza el pago de los pedidos a 30 días fecha de suminis-
tro, a las adquisiciones de producto que realicen los Distribu-
dores de fuelóleo y gasóleo C. hasta un máximo mensual de 85 por
ciento para el fuel y 21 por ciento para el gasóleo C. que es el
porcentaje que representan los clientes de uso industrial de
más de 300 Tm/m³ al año. El resto de las compras realizadas en
el referido período serán abonadas a los nueve días del suminis-
tro. Los distribuidores podrán hacer extensiva a sus clientes de
uso industrial que alcancen el referido nivel de 300 Tm/m³ al
año, estas mismas condiciones de pago.

3. Se autoriza a CAMPSA a adoptar las medidas cautelares que
estime necesarias para garantizar el cobro de los suministros. Si
no las hubiera adoptado y se produjera fallos, el Monopolio de

11.0.1. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Orden comunicada de 8 de octubre de 1986 estableciendo una nueva modalidad de pago para grandes consumidores de fuelóleo y gasóleo C.

Visto el escrito de CAMPSA n.º 1.597 de 17 de julio de 1986 y su expediente respectivo en el que se propone nueva modalidad de pago para grandes consumidores, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de CAMPSA y con el parecer de la Delegación del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

1. Se autoriza el pago de los pedidos a 30 días fecha de suministro, a todos los clientes de uso industrial suministrados por CAMPSA con niveles de consumo anual superior a las 300 Tm. de fuelóleo o 300 m³ de gasóleo C.

2. Se autoriza el pago de los pedidos a 30 días fecha de suministro, a las adquisiciones de producto que realicen los Distribuidores de fuelóleo y gasóleo C, hasta un máximo mensual de 85 por ciento para el fuel y 21 por ciento para el gasóleo C; que es el porcentaje que representan los clientes de usos industriales de más de 300 Tm/m³ al año. El resto de las compras realizadas en el referido período serán abonadas a los nueve días del suministro. Los distribuidores podrán hacer extensiva a sus clientes de usos industriales que alcancen el referido nivel de 300 Tm/m³ al año, estas mismas condiciones de pago.

3. Se autoriza a CAMPSA a adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para garantizar el cobro de los suministros. Si no las hubiera adoptado y se produjeran fallidos, el Monopolio de

11.0.1.

Petróleos no se responsabiliza de los mismos, debiendo ser abonado por CAMPSA el importe total de los productos suministrados a sus clientes y distribuidores.

4. Se autoriza a CAMPSA la suspensión de los suministros a aquellos clientes y distribuidores que den origen a impagados.

**11.0.2. MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA
Y DE INDUSTRIA Y ENERGIA.— Orden comu-
nicada de 17 de julio de 1986 por la que se esta-
blece el procedimiento de fijación del precio de
venta al público de la gasolina auto sin plomo. (*)**

Vistos el escrito de CAMPSA núm. 1.131 de fecha 19 de mayo de 1986 sobre fijación del precio de venta al público de la gasolina auto sin plomo, en el que se determina el mismo incorporando al precio aprobado por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1986 para la gasolina 97 I.O. Super, estrictamente los extracostes de producción y distribución, y el parecer de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y la Dirección General de la Energía, estos Ministerios han resuelto:

1.º A partir de las cero horas del día siguiente a la firma de la presente Orden, el precio de venta al público, en el ámbito del Monopolio de Petróleos, de la gasolina auto sin plomo de 95 I.O. en estación de servicio o aparato surtidor, impuestos incluidos en su caso, será el que resulte de incrementar en 6 pesetas/litro, el establecido para la gasolina 97 I.O. Super.

2.º La red de estaciones de servicio destinada a suministro de gasolina sin plomo tendrá carácter permanente.

(*) Modificada por Orden Ministerial de 13 de mayo de 1988 (11.0.5).

11.0.3. COMISION DELEGADA DEL GOBIERNO PARA ASUNTOS ECONOMICOS.— Acuerdo de 30 de octubre de 1986 por el que se determina el procedimiento de cálculo de precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar en el área del Monopolio de Petróleos en operaciones no asimilables a la exportación.

Las continuas variaciones que se vienen produciendo en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados, en la cotización del dólar respecto de la peseta, así como en los gastos de transporte marítimo y en los costes de refino, aconsejan una revisión del sistema de fijación de los precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y del queroseno para aviación militar, en operaciones no asimilables a la exportación.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional la consecución de una actividad investigadora en el sector petrolero, como medida operativa para su logro, los nuevos precios cuyo procedimiento de determinación ahora se aprueba, incluyen costes de un 0,2 por ciento de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicados a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Vistos los correspondientes estudios de los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, la Comisión Delegada del Gobierno

11.0.3.

para Asuntos Económicos en su reunión de 30 de octubre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.— El precio de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar se calculará por adición de los siguientes sumandos: 1) precio en refinería; 2) gastos de transporte, almacenamiento y suministro; 3) Impuesto Especial sobre Hidrocarburos; 4) Impuesto sobre el Valor Añadido.

El precio en refinería será el aplicado por el Monopolio en cada momento en las adquisiciones a las empresas refinadoras nacionales.

Los gastos de transporte, almacenamiento y suministro, en tanto no sean objeto de modificación serán de 4,259 pesetas por litro para el queroseno Jet A-1 y 3,95 pesetas por litro para el queroseno Jet B. De acuerdo con las circunstancias concurrentes, estos gastos podrán individualizarse para cada aeropuerto, teniendo en cuenta los criterios utilizados en las tarifas que se apliquen a las compañías extranjeras.

El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos será el vigente en cada momento.

El Impuesto sobre el Valor Añadido será el vigente en cada momento.

Segundo.— La Delegación del Gobierno en CAMPSA, con el informe preceptivo de la Dirección General de la Energía, aplicará mensualmente el procedimiento establecido en el número primero del presente Acuerdo. Si de ello resultara la formación de nuevos precios, la citada Delegación adoptará la oportuna Resolución que será trasladada a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, indicando el período en que estos precios serán aplicables a las entregas que se efectúen a los consumidores de los querosenos a los que este Acuerdo se refiere.

Tercero.— Los precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar resultantes de lo dispuesto en el presente Acuerdo, no serán de aplicación

11.0.3.

a los suministros que en virtud de la normativa vigente sean asimilables a la exportación.

Cuarto.— Los Ministerios de Economía y Hacienda e Industria y Energía informarán semestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre la evolución del mercado de querosenos no asimilables a la exportación en el área del Monopolio de Petróleos.

Disposición transitoria.— En tanto no se establezca un nuevo sistema de precios de adquisición de productos petrolíferos a las empresas refinadoras nacionales, el precio en refinería se multiplicará por el coeficiente 1,05.

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de octubre de 1988, esta Delegación del Gobierno, en el AMPSA, visto el informe de la Dirección General de la Energía, ha adoptado la siguiente resolución:

Primero.— Desde las cero horas del día dieciséis de septiembre de 1988, los precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar, impuestos incluidos, en operaciones no asimilables a la exportación, serán los siguientes:

| | |
|---|---------------------|
| Queroseno JET A-1 para compañías de navegación aérea y aviación militar | 25,80 pesetas/litro |
| Queroseno JET B para aviación militar | 23,00 pesetas/litro |
| Queroseno JP-8 para aviación militar | 25,45 pesetas/litro |

Segundo.— Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aun no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente disposición.

11.0.4. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—

Resolución de la Delegación del Gobierno en CAMPSA de 15 de septiembre de 1988 por la que se fijan los precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar.

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de octubre de 1986, esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, visto el informe de la Dirección General de la Energía, ha adoptado la siguiente Resolución:

Primero.— Desde las cero horas del día dieciséis de septiembre de 1988, los precios de venta de los querosenos de aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar, impuestos incluidos, en operaciones no asimilables a la exportación, serán los siguientes:

| | |
|---|---------------------|
| Queroseno JET A-1 para compañías de navegación aérea y aviación militar | 25,80 pesetas/litro |
| Queroseno JET B para aviación militar | 23,00 pesetas/litro |
| Queroseno JP-8 para aviación militar | 25,45 pesetas/litro |

Segundo.— Los precios señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquéllos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

11.0.5. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO.—

Orden de 13 de mayo de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e Islas Baleares) ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de mayo).

Las variaciones que se vienen produciendo en los precios internacionales de los productos petrolíferos acabados y en la cotización del dólar respecto a la peseta, aconsejan una revisión de los precios de venta al público de determinados productos derivados del petróleo.

Siendo uno de los objetivos del Plan Energético Nacional el fomento de la actividad investigadora en el sector petróleo, tanto en los nuevos precios aprobados, como en los que permanecen inalterados, se incluye como coste un 0,2 por ciento de los mismos, impuestos excluidos, para ser dedicado a actividades de investigación, desarrollo y mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 13 de mayo de 1988, he tenido a bien disponer:

11.0.5.

Primero.— A partir de las cero horas del día 14 de mayo de 1988, los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e islas Baleares), de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

| | Pesetas por carga en | |
|---|----------------------|-----------------------|
| | Almacén | Domicilio del usuario |
| 1. Gases licuados del petróleo: | | |
| 1.1. Para los gases envasados: | | |
| a) Mezcla butano-propano envasada en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos . . | 655 | 680 |
| b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos | 620 | 645 |
| c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos . . . | 1.875 | 1.920 |
| | | Pesetas por kilogramo |
| 1.2. Suministros de gases a granel en destino: | | |
| 1.2.1. Mezcla butano-propano para consumos domésticos, comerciales, industriales, fábricas de gas y distribuidoras centralizadas: | | |
| Para cantidades superiores a 100.000 kilogramos . . | | 40,00 |
| Para cantidades entre 100.000 y 10.000 kilogramos . | | 42,00 |
| Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos . . | | 44,00 |
| Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos | | 47,00 |
| 1.2.2. Gas propano industrial metalúrgico: | | |
| Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos . . . | | 53,00 |

11.0.5.

| | Pesetas por kilogramo | |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos . . | | 55,00 |
| Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos | | 57,00 |
| 1.2.3. Gas butano desodorizado: | | |
| Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos . . . | | 56,00 |
| Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos . . | | 58,00 |
| Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos | | 60,00 |
| 1.3. Suministros de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puestos en los tanques de las empresas envasadoras | | 28,50 |
| | Pesetas por mes | Pesetas por kilogramo |
| 1.4. Suministros de gas propano comercial por canalización, facturados a usuarios domésticos, comerciales e industriales, según consumos medidos por contador | 130 | 48,00 |
| | | Pesetas por litro |
| 1.5. Mezcla butano-propano con destino exclusivo a vehículos de servicio público, en establecimientos de venta al por menor o en instalaciones destinadas a la venta de estos gases: | | |
| a) A granel | | 37,00 |

11.0.5.

| | Pesetas por carga |
|---|-------------------------|
| b) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos | 1.010 |
| c) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos | 810 |

1.6. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA, para determinar los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares, previo informe de la Dirección General de la Energía.

2. *Carburantes y combustibles líquidos:*

| | Pesetas por litro |
|---|-------------------------|
| 2.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasolina auto I.O. 97 (Super) | 74,00 |
| Gasolina auto I.O. 92 (Normal) | 69,00 |
| Gasolina auto I.O. 95 (Sin plomo) | 79,00 |
| El precio de las gasolinas auto, para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto Especial, será el que resulte de restar de los anteriores precios el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento. | |
| 2.2. Querosenos: | |
| Queroseno corriente o agrícola | 55,00 |
| 2.3. Gasóleos, en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasóleo A y B | 55,00 |
| Gasóleo C | 32,00 |

11.0.5.

| | Pesetas por tonelada |
|--|----------------------------|
| 2.4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas: | |
| Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre | 17.100 |
| Fuelóleo número 1 | 16.500 |
| Fuelóleo número 2 | 15.000 |
| 2.5. Petróleo crudo del yacimiento de Ayoluengo sobre camión cisterna en Quintanilla-Escalada (Burgos) | 15.000 |
| 3. Naftas: | |
| Naftas para la fabricación de fertilizantes nitrogenados y gases manufacturados | 22.750 |

Segundo.— A partir de las cero horas del día 14 de mayo de 1988 el precio de venta sobre medio de transporte en refinería nacional, impuestos incluidos en su caso, de los gases licuados del petróleo comerciales entregados a "Repsol Butano, Sociedad Anónima", será de 19.400 pesetas por tonelada.

Tercero.— Los precios finales de venta al público, impuestos incluidos en su caso, de los productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos (península e islas Baleares), no modificados por la presente disposición, continuarán vigentes, excepto los de los querosenos de aviación para Compañías de navegación aérea y aviación militar, que se establecerán de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 30 de octubre de 1986.

Los recargos y descuentos, impuestos incluidos en su caso, no modificados por la presente disposición continuarán igualmente vigentes.

Cuarto.— Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

11.0.5.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del citado día de entrada en vigor de la presente disposición.

Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, a usuarios domésticos, comerciales e industriales, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes el reparto de los precios antiguos y nuevos, respectivamente.

Madrid, 13 de mayo de 1988.— *Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

11.0.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—
Orden de 7 de noviembre de 1986 por la que se
modifican los precios de venta al público de di-
versos productos petrolíferos en las islas Cana-
rias ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de no-
viembre).

De los precios establecidos por esta Orden sólo queda en vigor el del Dieseloil para usos industriales fijado en 33.600 pesetas/tonelada.

Los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias son el resultado de la agregación al precio de retribución al refinador de los márgenes de mayoristas y minoristas y la fiscalidad aplicable.

Los márgenes de mayoristas y minoristas son los aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Políticas Energéticas de la Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

La fiscalidad es la resultante de la aplicación de las normas tributarias de las Administraciones Autonómica y Local de esa Comunidad Autónoma.

Los niveles actuales de precios de venta al público, fiscalidad y márgenes de distribución implican una retribución a la Empresa suministradora sensiblemente por debajo de los niveles de retribución en el ámbito del Monopolio de Petróleos, lo que unido a la situación y previsible evolución futura de los mercados internacionales de crudo y productos petrolíferos, aconseja una revisión

11.0.7. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 20 de mayo de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos de la Comunidad Autónoma de Canarias ("Boletín Oficial del Estado" de 21 de mayo).

Ilustrísimo señor:

Un principio básico de la política energética española, recogido en el PEN-83, es el de que los precios al consumidor de la energía reflejen fielmente todos los costes en que incurren los diferentes agentes implicados en la producción y distribución de la misma.

Los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias son el resultado de la agregación al precio de retribución al refinador de los márgenes de mayoristas y minoristas y la fiscalidad aplicable.

Los márgenes de mayoristas y minoristas son los aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de Política Energética de la Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias.

La fiscalidad es la resultante de la aplicación de las normas tributarias de las Administraciones Autonómica y Local de esa Comunidad Autónoma.

Los niveles actuales de precios de venta al público, fiscalidad y márgenes de distribución implican una retribución a la Empresa suministradora sensiblemente por debajo de los niveles de retribución en el ámbito del Monopolio de Petróleos, lo que, unido a la situación y previsible evolución futura de los mercados internacionales de crudo y productos petrolíferos, aconseja una revisión

11.0.7.

de los precios de venta al público de los productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Asimismo procede dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, en lo que se refiere a su aplicabilidad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, vistos los estudios realizados por el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero.— A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

| | Pesetas por kilogramo |
|---|-----------------------------|
| 1. Gases licuados de petróleo. | |
| Butano-propano para usos domésticos y autotaxis | 45 |
| | Pesetas por litro |
| 2. Carburantes y combustibles líquidos. | |
| 2.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor. | |
| Gasolina 97 I.O., super | 52 |
| Gasolina 92 I.O., normal | 47 |
| 2.2. Gasóleo automoción. | |
| Gasóleo automoción al por menor | 39 |
| Gasóleo automoción al por mayor | 37 |

Segundo.— A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, quedan liberalizados los precios de los fuelóleos suministrados a plantas potabilizadoras.

Tercero.— En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayorista y minorista. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Cuarto.— A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, será de aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias, lo establecido en el Decreto 2204/1975, de 23 de agosto, por el que se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de los combustibles y carburantes, así como en los Reales Decretos 2482/1986, de 25 de septiembre y 1485/1987, de 4 de diciembre, que lo modifican.

Quinto.— Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1988.— *Croissier Batista*.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

Primero.— A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autónoma de Canarias.

11.0.8. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 10 de junio de 1988 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de junio).

La Orden del Ministerio de Industria y Energía del día 20 de mayo de 1988, por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en la Comunidad Autónoma de Canarias, señalaba en su exposición de motivos que los niveles de precios de venta al público, fiscalidad y márgenes de distribución existentes entonces, implicaban una retribución a la Empresa suministradora sensiblemente por debajo de los niveles existentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, lo que no se ajustaba al principio de política energética de que los precios al consumidor de la energía recogieran los costes de los diferentes agentes implicados.

Reducida por el Gobierno canario la fiscalidad aplicable a las gasolinas y gasóleos de automoción, procede reducir en igual cuantía los precios de venta al público de los productos petrolíferos siguiendo el principio de retribución adecuada antes enunciado.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 1988, ha tenido a bien disponer:

Primero.— A partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, se modifican los precios de venta al público en la Comunidad Autó-

11.0.8.

noma de Canarias de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasan a ser los siguientes:

| | <u>Pesetas/litro</u> |
|--|----------------------|
| 1. <i>Carburantes y combustibles líquidos:</i> | |
| 1.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| Gasolina 97 I.O., súper | 50 |
| Gasolina 92 I.O., normal | 45 |
| 1.2. Gasóleo automoción: | |
| Gasóleo automoción al por menor | 37 |
| Gasóleo automoción al por mayor | 35 |

Segundo.— En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, así como los no modificados por la misma, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía de este Ministerio, declaración de los ingresos obtenidos, según detalle debidamente justificado, de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos de los precios de venta al público fijados, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayorista y minorista. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios exrefinería, vigente en el área del Monopolio a las cantidades vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos no serán computables las cantidades vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Tercero.— Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de junio de 1988.— *Croissier Batista.*

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

11.0.9. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 1 de agosto de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de productos petrolíferos en Ceuta y Melilla ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de agosto). (*)

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de su refinado y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de agosto ha tenido a bien disponer:

Primero.— A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

| | Pesetas litro |
|--|------------------|
| 1. Carburantes y combustibles líquidos: | |
| 1.1. Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor: | |
| — Gasolina 97 I.O. Super | 64 |
| — Gasolina 92 I.O. Normal | 59 |

(*) Los precios de dieseloil y fuelóleos han sido modificados por Orden de 7 de noviembre de 1986 (11.0.10).

11.0.9.

| | Pesetas litro |
|---|------------------|
| 1.2. Gasóleo automoción: | |
| — Gasóleo automoción al por menor | 45 |
| — Gasóleo automoción al por mayor (1) | 43 |

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

| | Pesetas Tm |
|---|---------------|
| 1.3. Diesel-oil: | |
| — Diesel-oil para usos industriales | 44.400 |
| 1.4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 Tm fuel-oil número 1 industrial . . | 18.400 |

Segundo.— A partir de las cero horas del día 3 de agosto de 1986, quedan liberalizados los precios del gasóleo y del diesel-oil para generar energía eléctrica.

Tercero.— Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido—, vigentes en el ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Cuarto.— a) Los fuelóleos intermedios, se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1, y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fueloil número 1, se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia, será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

11.0.9.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Quinto.— Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Sexto.— En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Séptimo.— Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de agosto de 1986.— *Croissier Batista*.

Ilmo Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

11.0.10. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 7 de noviembre de 1986 por la que se modifican los precios de venta al público de diversos productos petrolíferos en Ceuta y Melilla (“Boletín Oficial del Estado” de 8 de noviembre).

Ilustrísimo señor:

La disminución en los precios de los productos petrolíferos, y el previsible mantenimiento de dicha situación, la disminución de la cotización del dólar, así como las variaciones en los gastos de transporte de crudos y en los costes de refinado y comercialización, obligan a una revisión de los precios de venta al público de éstos,

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de noviembre de 1986, ha tenido a bien disponer:

Primero.— A partir de la cero horas del día 8 de noviembre de 1986 se modifican los precios de venta al público en Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

| | Pesetas por kilogramo |
|---|-----------------------------|
| 1. Gases licuados del petróleo: | |
| 1.1. Butano propano para usos domésticos y auto-taxis | 45 |

11.0.10.

| | Pesetas por tonelada |
|---|----------------------------|
| 2. Carburantes y combustibles líquidos: | |
| 2.1. Diesel-oil: | |
| Diesel-oil para usos industriales | 43.800 |
| 2.2. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 toneladas fuel-oil número 1 industrial | 15.600 |

Segundo.— a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla del fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil y aquéllas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Tercero.— Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Cuarto.— En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del Monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

11.0.10.

A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Quinto.— Por los Organismos competentes, se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de noviembre de 1986.— *Croissier Batista*.

Ilmo Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

Ilustrísima señora:

Con objeto de adecuar los precios de los crudos de producción nacional con la nueva situación del mercado y mantenerlos con los de características similares ofrecidos en el mercado mundial, cumplidos los trámites reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Los precios de los crudos de producción nacional se calcularán en dólares USA por barril, de acuerdo con los procedimientos que se señalan en los artículos segundo y siguientes de la presente Orden. El importe de los crudos crudos será pagado en pesetas al tipo de cambio oficial vendedor vigente, cuarenta y ocho horas antes de la fecha de vencimiento de las correspondientes facturas.

Segundo.— El precio del crudo "Castellana", será igual al precio en posición FOB del crudo marítimo "Mimo" vigente con carácter definitivo para cargamentos de destino a España, en el momento de la entrega del crudo "Castellana" en el puerto de la refinería de EMP en Tarragona, más 2 dólares USA/bil.

11.0.11. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA.—

Orden de 4 de abril de 1986 sobre fijación de precios de los hidrocarburos de producción nacional ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de abril).

Ilustrísima señora:

Con objeto de adecuar los precios de los crudos de producción nacional con la nueva situación del mercado y mantenerlos con los de características similares ofrecidos en el mercado mundial, cumplidos los trámites reglamentarios, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974, y preceptos concordantes del Reglamento para su aplicación, de 30 de julio de 1976, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de marzo de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Los precios de los crudos de producción nacional, se calcularán en dólares USA por barril, de acuerdo con los procedimientos que se señalan en los artículos segundo y siguientes de la presente Orden. El importe de los citados crudos será pagadero en pesetas al tipo de cambio oficial/vendedor vigente, cuarenta y ocho horas antes de la fecha de vencimiento de las correspondientes facturas.

Segundo.— El precio del crudo "Casablanca", será igual al precio en posición FOB del crudo mejicano "Istmo" vigente con carácter definitivo para cargamentos con destino a España, en el momento de la entrega del crudo "Casablanca" en el pantalán de la refinería de EMP en Tarragona, más 2,15 dólares USA/bl.

11.0.11.

Tercero.— El precio de los crudos "Dorada", "Tarraco" y "Salmonete", será igual al precio del crudo "Casablanca" con las modificaciones que a continuación se indican:

| | Dólares USA/bl. |
|---------------------------------|--------------------|
| Para el crudo "Dorada" | - 1,05 |
| Para el crudo "Tarraco" | + 0,30 |
| Para el crudo "Salmonete" | + 1,10 |

Cuarto.— Los precios calculados según los procedimientos citados en los artículos anteriores, se entenderán vigentes desde el 1 de marzo de 1986.

Quinto.— Se fija el precio definitivo del crudo "Amposta" procedente de las concesiones de explotación "San Carlos I" y "San Carlos II", para el período 1 de diciembre de 1985/31 de diciembre de 1985, en 21,20 dólares USA/bl.

A partir del 1 de enero de 1986, el precio del crudo "Amposta", será igual al precio en posición FOB del crudo mejicano "Maya" vigente con carácter definitivo para cargamentos con destino España, menos 0,50 dólares USA/bl.

Sexto.— Los precios para los crudos procedentes de las concesiones "Casablanca" y "Dorada", corresponden al crudo transportado por oleoducto desde el yacimiento, puesto en el pantalán de la refinería de EMP en Tarragona.

Los precios para los crudos procedentes de las concesiones "San Carlos I", "San Carlos II", "Tarraco" y "Salmonete", corresponden al crudo puesto en la terminal de las refinerías españolas, ubicadas en el litoral mediterráneo y en la provincia de Huelva.

El pago de todos los crudos estará diferido a treinta días.

Séptimo.— El crudo procedente de la concesión "Lora", podrá ser comercializado libremente por los productores, al precio fijado en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1985 (*Boletín Oficial del Estado* del 31) y 28 de febrero de

1986 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de marzo) y posteriores que lo modifiquen.

Octavo.— Se autoriza a la Dirección General de la Energía a establecer las disposiciones complementarias que requiera la presente Orden.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de abril de 1986.— *Majó Cruzate.*

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

11.0.12. **MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.** —
Orden de 1 de diciembre de 1986 sobre liberalización del régimen de precios de determinados bienes y servicios; excluye del régimen de precios autorizados las gasolinas de aviación y los productos petrolíferos no sujetos al Monopolio ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de diciembre).

Ilustrísimo señor:

La progresiva flexibilización de la economía española ha permitido reducir la intervención administrativa en los precios de una manera gradual y prudente. Así, la Orden de 17 de junio de 1983 que supuso ya una actualización de los regímenes de precios intervenidos hasta aquella fecha ha sido completada posteriormente con liberalizaciones parciales de otros productos y servicios tales como seguros sanitarios, aceites de girasol, leches pasterizadas y concentradas y harina panificable, entre otros.

Las actuales circunstancias permiten continuar la línea de liberalización gradual de los bienes y servicios sujetos hasta ahora a control administrativo en sus precios y por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Se excluyen del Régimen de Precios Autorizados de Ambito Nacional los siguientes bienes y servicios:

11.0.12.

.....
.....
Gasolinas de avión, productos asfálticos, aceites blancos, vaselinas y parafinas, petrolatum, aceites lubricantes marinos e industriales, aceites de proceso, disolventes, naftas para usos generales y demás productos no incluidos en el anexo I.

.....
.....
Quinto.— Se hace pública la relación actualizada de bienes y servicios sujetos a intervención administrativa en sus diversas modalidades, en la forma que consta en los anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Orden.

Sexto.— La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.— *Solchaga Catalán*.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

ANEXO 1

Precios y tarifas autorizados de Ambito Nacional

.....
.....
5. Gases licuados de petróleo, gasolinas de automoción, querosenos, gasóleos, fuelóleos, aceites lubricantes de automoción, aceites bases de fabricación y naftas para fabricación de fertilizantes y gases manufacturados (excepto consumos asimilados a la exportación por la Ley 45/1985 y en Canarias, Ceuta y Melilla los destinados a navegación, generación de electricidad y lubricantes de automoción).

11.0.13. MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.—
Orden de 20 de febrero de 1987 sobre liberalización del régimen de precios de determinados bienes: lubricantes de automoción y aceites base (“Boletín Oficial del Estado” de 26 de febrero).

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.— Se excluyen de la relación de precios autorizados de la Orden de 1 de diciembre de 1986 los siguientes productos:

- Carbones nacionales para centrales termoeléctricas (excepto lignitos pardos, anexo 1, B, 2).
- Aceites lubricantes de automoción y aceites base de fabricación (anexo 1, B, 5).

Segundo.— La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 20 de febrero de 1987.— *Solchaga Catalán*.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Precios.

11.0.14. MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO.— Orden de 29 de diciembre de 1987 por la que se modifican los recargos y descuentos aplicables a los suministros de combustibles y carburantes líquidos sujetos al Monopolio de Petr6leos y a los procedentes de contingentes de la Comunidad Econ6mica Europea ("Bolet6n Oficial del Estado" de 30 y 31 de diciembre).

Los recargos y descuentos existentes en la actualidad, aplicables a los suministros de combustibles y carburantes l6quidos, se encuentran recogidos en diversas disposiciones, algunas de las cuales permanecen en vigor desde hace m6s de veinticinco a6os, por lo que resulta conveniente su refundici6n en una 6nica norma, donde se recojan las oportunas actualizaciones en funci6n de la necesaria adaptaci6n al actual mercado de productos petrol6feros.

La presente distribuci6n de recargos y descuentos, m6s en l6nea con la establecida en los restantes pa6ses europeos, implica la supresi6n de recargos sobre productos que han pasado a ser liberalizados, la modificaci6n de los escalonamientos de los pedidos y la variaci6n de los importes y de los productos a los que se habr6 de aplicar.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Econom6a y Hacienda y de Industria y Energ6a, y previa aprobaci6n por el Consejo de Ministros en su reuni6n de 23 de diciembre de 1987, he tenido a bien disponer:

11.0.14.

Primero.— A partir de las cero horas del día 1 de enero de 1988, sobre los precios de venta al público de los carburantes y combustibles líquidos sujetos al Monopolio de Petróleos y los procedentes de contingentes de la Comunidad Económica Europea se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro.

Uno. Recargos:

a) Suministros en envases a domicilio del consumidor o a pie de buque:

- Gasóleo C, en envases de hasta 100 litros, 3 pesetas/litro.
- Gasóleos, en envases de más de 100 litros, 2,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 2.600 pesetas/tonelada.

b) Suministros en envases de más 100 litros en el domicilio del mayorista:

- Gasóleos y queroseno corriente, 0,40 pesetas/litro.
- Fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo, 500 pesetas/tonelada.

c) Consumos domésticos, comerciales e industriales, medidos por contador en instalaciones centralizadas con canalizaciones, 4,50 pesetas/litro.

d) Suministros unitarios de gasóleo C, en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante: De 500 a 1.999 litros, 1,80 pesetas/litro.

e) Suministros unitarios de fuelóleos inferiores a 24 toneladas en camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 2.000 a 4.999 kilogramos, 1.200 pesetas/tonelada.

De 5.000 a 9.999 kilogramos, 800 pesetas/tonelada.

De 10.000 a 14.999 kilogramos, 600 pesetas/tonelada.

De 15.000 a 19.999 kilogramos, 400 pesetas/tonelada.

De 20.000 a 23.999 kilogramos, 200 pesetas/tonelada.

11.0.14.

f) Suministros de gasóleos o fuelóleos a buques por camión cisterna o gabarra, 700 pesetas/tonelada, siendo el recargo mínimo exigible el correspondiente a suministros de 20 toneladas, cuando se solicita por camión cisterna o de 150 toneladas cuando sea por gabarra.

g) Suministros de fuelóleos para centrales térmicas, 1.500 pesetas/tonelada.

h) Horas extraordinarias en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

Por tubería: 130 pesetas/tonelada.

Por gabarra: 150 pesetas/tonelada.

Por camión cisterna: 130 pesetas/tonelada.

En envases: 130 pesetas/tonelada.

Se considera horario extraordinario desde las dieciocho horas a las ocho horas (para suministros por tubería o camión cisterna), y de diecisiete horas a ocho horas (para suministros por gabarra), y, además, las veinticuatro horas de sábados, domingos y festivos.

Horas de espera en los suministros de gasóleos, fuelóleos y grados intermedios de fuelóleo a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante, para las veinticuatro horas:

Por tubería: 4.400 pesetas/hora.

Por camión cisterna o envases: 2.500 pesetas/hora.

Por gabarra: 25.000 pesetas/hora.

Dos. Descuentos:

a) Suministros por tubería, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

1. Cuando se trate de consumidor final:

— Gasóleos: 1,85 pesetas/litro.

— Fuelóleos: 400 pesetas/tonelada.

11.0.14.

2. En los demás casos:

— Gasóleos: 1,50 pesetas/litro.

b) Suministros unitarios a consumidores directos y distribuidores autorizados de gasolinas auto, gasóleos y querosenos en vagón o camión cisterna, excepto a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:

De 2.000 a 4.999 litros, 0,20 pesetas/litro.

De 5.000 a 9.999 litros, 0,50 pesetas/litro.

De 10.000 a 19.999 litros, 1,00 pesetas/litro.

Más de 20.000 litros, 1,50 pesetas/litro.

c) Suministros de gasóleos a buques de la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante, 1,50 pesetas/litro.

d) Suministros unitarios de fuelóleo por buque tanque:

De 5.000 a 9.999 toneladas, 200 pesetas/tonelada.

Desde 10.000 toneladas, 400 pesetas/tonelada.

Segundo.— A partir del 1 de enero de 1988 quedará derogada la Orden de Hacienda de fecha 24 de julio de 1979, que autoriza a CAMPSA para regular el volumen y tarifas de transporte y compensación en precios de productos.

Tercero.— Quedan sin efecto los recargos y descuentos que venían afectando a las adquisiciones de carburantes y combustibles líquidos no contemplados en la presente disposición.

Cuarto.— Los recargos y descuentos señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende que son suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día 1 de enero de 1988, fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

11.0.14.

Quinto.— Para determinar la fiscalidad aplicable a todos los recargos y descuentos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Madrid, 29 de diciembre de 1987.— *Zapatero Gómez.*

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Economía y Hacienda.

12. VARIOS